

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JOSEP PAGÈS i MASSÓ en su calidad de Diputado de Junts per Catalunya, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 185 y s.s. del Reglamento de la Cámara, formula al Gobierno la siguiente pregunta, solicitando respuesta por escrito.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Dictamen aprobado el 12 de julio de 2022 respecto de la comunicación núm. 3297/2019 de fecha 18 de diciembre de 2018, presentada por los señores Oriol Junqueras i Vies, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu y Jordi Turull i Negre, ha establecido que la aplicación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el Reino de España a los líderes políticos catalanes constituye una violación del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este artículo regula el derecho de todos los ciudadanos a gozar sin distinciones ni restricciones indebidas, de los derechos y oportunidades de a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece (apartado 8.8 del dictamen) lo siguiente:

“8.8 En vista de ello, el Comité considera que el Estado parte no ha demostrado que la aplicación del Artículo 472 del Código Penal, y la consecuente aplicación del Artículo 384 bis de la LECrim, llevada a cabo por los tribunales internos, cumpla con el requisito de previsibilidad exigido por el Artículo 25 del Pacto. Asimismo, en las circunstancias del presente caso, una aplicación del derecho interno que resulte automáticamente en la suspensión de funciones de oficiales electos, por presuntos delitos sobre la base de hechos públicos y pacíficos, con anterioridad a la existencia de una condena, precluye un análisis individualizado de la proporcionalidad de la medida y no puede por ende considerarse que cumpla los requisitos de razonabilidad y objetividad exigidos. En conclusión, el Comité concluye que el Estado parte violó los derechos de los autores en virtud del artículo 25 del Pacto, en tanto la decisión de imputar a los autores por el delito de rebelión que resultó automáticamente en sus suspensiones de sus funciones públicas previas a la condena no fue por motivos previstos en la legislación, que sean razonables y objetivos.”

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas concluye que habiéndose puesto de manifiesto una violación del artículo 25 del Pacto (apartado 9), establece la siguiente obligación para el Estado español (apartado 10):

“10. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. Ello requiere una reparación integral a los individuos cuyos derechos hayan sido violados. El Comité considera que, en el presente caso, su

dictamen sobre el fondo de la reclamación constituye una reparación suficiente para la violación dictaminada. El Estado parte también tiene la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.”

El dictamen finaliza recordando al Estado español que tiene la obligación del Estado de cumplir del Pacto porque es parte en el Protocolo Facultativo, y le requiere que se le informe sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen (apartado 11):

“11. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión”.

En la misma línea, el apartado 572 del informe de la Comisión de Venecia de 13 de marzo de 2017 ya anunció que la suspensión de cargos electos afecta a un derecho civil, amparado por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, requiriendo “una mayor cautela en la implementación de cualquier acción tendiente a suspender un cargo electo, acción que siempre deberá llevarse a cabo mediante un proceso con todas las garantías, de conformidad con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el plazo de 180 días fijado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha finalizado, se formula la siguiente pregunta:

¿Puede el Gobierno informar de las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 12 de julio de 2022, dictado a instancias de la comunicación núm. 3297/2019 de fecha 18 de diciembre de 2018, presentada por los señores Oriol Junqueras i Vies, Raül Romeva i Rueda, Josep Rull i Andreu y Jordi Turull i Negre, en el que se establece que la aplicación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el Reino de España a los líderes políticos catalanes constituye una violación del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

Congreso de los Diputados, a 15 de febrero de 2023



Josep Pagès i Massó

Diputado de Junts per Catalunya